

## REGLAMENTO.

Art. 1. Los productos de la renta de naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administracion general.

2. Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacen, en que se le adeude de los que entren de cualquier procedencia, y se le acredite de los que entreguen por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacen.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administracion principal de México, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administracion principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de los estancieros de la capital.

3. El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que preceda el billete con numeracion progresiva que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro, firmará la partida el cajero y la persona que hiciere el entero.

4. Las libranzas que reciba la administracion general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de

aquel: cobrada que sea, se expedirá el billete de cargo de que habla el art. 3º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun billete número" para descargo del cajero.

5. Cuando la administracion general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administracion y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento ó informe el descuento que haya de hacerse, ó premio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Extendida que sea la libranza, se anotará en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

6. Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se expedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion general, se expedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y con Vº Bº del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde correspondiera.

8. Los pagos que verificare la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiere concurrir personalmente.

9. Los efectos que entren al almacen serán precisamente especificados en las correspondientes facturas, que serán unidas á los billetes respectivos, que expedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacen en el libro de ese nombre.

10. Con las mismas formalidades se en-

tregarán los efectos que salgan del almacen, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administracion que haya de recibir los efectos.

11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el art. 12 del reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

12. Queda vigente la tarifa que para la distribucion del honorario formó la administracion del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

13. Al cajero de la administracion general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el art. 22 del reglamento de 2 de Setiembre de 842 se concedia al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

14. Al guarda-almacen se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta pesos que el art. 24 concedió al guarda-almacen de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

## NUMERO 4095.

Noviembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la fábrica de naipes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar para las labores y órden económico interior de la fabrica de naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente:

## REGLAMENTO.

*Del administrador.*

Art. 1. Son funciones del administrador de la fábrica:

I. Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.

II. Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibir á los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo ó mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen órden interior de la fabrica.

III. Vigilar que todos los empleados de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina á la hora que señale para comenzar los trabajos, y que éstos se verifiquen con toda la perfeccion y limpieza posible.

IV. Recibir de la Tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construccion de las barajas, excepto el papel, cuyas compras se harán por la administracion general y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba tambien comprarse por contrata en pública almoneda.

V. Hacer al fin de cada mes la liquidacion de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de éste lo que les sobre del dinero que haya recibido, ó bonificándole lo que le falte.

VI. Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año ó cada mes, si le fuere más fácil y cómo-

do, en cuyo caso los libros se acompañarán á la del mes de Diciembre, en union del testimonio de recuento.

VII. Firmar la correspondencia con la administracion general, la nómina y demás documentos pertenecientes á la contabilidad en general, y á la parte administrativa.

2. Para llevar la cuenta tendrá un libro manual de efectos, otro de caudales, y un comun para cada uno de estos ramos.

3. Las remisiones de efectos á los almacenes generales, irán acompañadas de la correspondiente factura, y con la que éstos le remitan, comprobará el cargo de los efectos que él reciba de los mismos.

4. En las faltas que cometa el director de labores é interventor, los reprenderá á solas con moderacion; pero si fuéren repetidas, pedirá al administrador general acuerde la suspension del primero, por el tiempo que crea necesario, ó solicite del supremo gobierno la del segundo.

5. Para la compra de láminas, prensas, muebles ó enseres, consultará previamente á la administracion general, cuando su importe pase de cincuenta pesos; no llegando, lo hará por sí, dando parte á dicha oficina general, excepto de los que no excedan de diez pesos.

6. El producto de la venta de viruta y recortes que resulten del primer corte y metido en caja, se le cargará como aprovechamiento; más para la venta del tripulo inútil, consultará á la administracion general, lo mismo que para la de cualquiera otro efecto de desecho que resulte de las barajas.

#### *Del interventor.*

7. Son obligaciones del interventor:

I. Revisar las papeletas diarias de manufacturas y jornales que el director de labores ha de presentar al administrador para su pago.

II. Intervenir los pedidos de papel y pinturas que haga el director de labores, la memoria de los gastos menores, ordina-

rios y extraordinarios del mes, constándole que se ha hecho el gasto ó compra de los artículos que en ella se mencionen.

III. Llevar los libros manuales y comunes de efectos y caudales, extender las facturas de las barajas á otros artículos que se pasen al almacén general, las nóminas de sueldos, formar los estados y documentos correspondientes á la fábrica, sea para su arreglo económico, ó para remitir á la administracion general y copiar la correspondencia oficial.

IV. Formar la cuenta general en borrador y en limpio, bajo la direccion é instruccion del administrador.

V. En las ausencias temporales del director de labores, cuidará de que el maestro más antiguo desempeñe las funciones de éste, é intervendrá en todos sus actos relativos á dicho encargo.

VI. Cualquiera falta que notare, ya sea en el director de labores, guardas del registro y maestros, ó ya en los demás operarios, y que cedan en daño del servicio ó del buen orden interior de la fábrica, la pondrá en conocimiento del administrador para que determine lo que corresponda.

#### *Del director de labores.*

8. Las atribuciones del director de labores son:

I. Cuidar de que la labor salga con toda la limpieza y perfeccion de que es capaz.

II. Vigilar que los guardas de registro, maestros y operarios cumplan con sus respectivos deberes y estén dentro de la oficina á la hora designada por el administrador, é igualmente que no se permita la salida á ningun operario hasta que no haya concluido su tarea, excepto en casos muy ejecutivos, ó por orden del administrador con causa bastante para ello.

III. Distribuir el papel á los maestros para las labores del dia, y las pinturas, con la mayor economía, á fin de que haya el menor desperdicio posible, y dar á cada uno de los maestros el dinero que impor-

ten sus rayas, para que las distribuya entre sus respectivos oficiales. Dará los materiales para la construccion de engrudo, y pagará al encargado de hacerlo.

IV. Dar á los selladores, cortado y por cuenta, el papel para la impresion de los sellos y chapones para las barajas y paquetes de la labor del dia, y recibirlo tambien contado, y tendrá las láminas bajo su custodia y más estrecha responsabilidad. Hará el pago de lo que importe la impresion de sellos y chapones.

V. Guardar las llaves de la fábrica, abriéndola y cerrándola por sí mismo despues de haberse cerciorado de que no se queda oculta persona alguna ó lumbre encendida, de suerte que pueda haber robo ó incendio.

VI. Tendrá á su cargo los gastos menores ordinarios y hará las compras de los objetos de poco costo, de acuerdo con el interventor; pero las de harina, almidon, cola, jabon y otras de esta ó mayor importancia, se hará con conocimiento ó intervencion del administrador; de dichos gastos presentará una memoria mensual, acompañando á ella recibo de las cantidades que pasen de cinco pesos, y aun de las menores porque puedan obtenerse, y por los demás gastos de pequeño valor acompañará una relacion jurada, constanding en todo la firma del interventor y V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del administrador.

9. El director de labores no permitirá que quede alguna pendiente de un dia para otro por motivo alguno, pues si la tarea que se diere á un individuo fuere mayor de la que pueda ejecutar en el tiempo que deba durar abierta la fábrica, repartirá la diferencia entre los demás ó se recibirá á otro que lo expedito. La misma distribucion hará cuando cualquiera individuo se salga antes de la hora fijada, por enfermedad ó otro motivo, ó por divagacion en cualquier objeto se advierta que no podrá concluir en dicho tiempo.

10. La extraccion que se haga fuera de la fábrica de papel estampado de mosquilla y caras, y muy particularmente los se-

llos y chapones, será de la más estrecha responsabilidad del director de labores, maestros y guardas del registro, pues ello probará respecto de los primeros, ó que se ha dado más cantidad de papel del que corresponde á las labores del dia, ó que ha habido poca vigilancia, y respecto de los guardas, ó que ha habido complicidad, ó poca escrupulosidad en el registro, dando lugar á que se introduzca papel blanco y á que se extraiga ya impreso. Esta falta será castigada por primera vez, con una suspension de un mes, y por segunda, con la destitucion de los culpables.

11. El director de labores presentará diariamente al administrador una papeleta del costo de las labores, y otra de los jornales revisada por el interventor, y al calce firmará el recibo de su importe: al fin de cada mes, satisfecho de la exactitud de la liquidacion que debe hacer el administrador, firmará su conformidad.

12. Llevará un cuaderno en que asiente los nombres de todos los maestros y operarios, con expresion del dia de su ingreso, y en hojas separadas los que corresponden á cada oficina, y con distincion del ramo en que cada uno trabaje: en las hojas de la izquierda de dicho cuaderno se asentarán las listas expresadas, y en las de la derecha irá anotando las faltas en que incurra cada operario contrarias al buen orden, policia interior de la fábrica, ó en la clase de la labor, y asimismo las faltas de asistencia, para los efectos que expresa el art. 44.

13. Llevará asimismo dos libros, uno para efectos y otro para caudales. En el primero asentará en el cargo los efectos que reciba de la administracion y lo que produzcan las labores diarias, con distincion de cada una de las operaciones por donde pasa la baraja hasta quedar sellada; y en la data las barajas y efectos que devuelva al administrador para que se almacenen, recogiendo el correspondiente recibo para su resguardo. El de caudales lo dividirá en dos secciones; en la primera se

cargará las cantidades que reciba del administrador, y se datará los pagos y gastos que haga; y la segunda la dividirá también en tantos ramos cuantas sean las operaciones por las cuales se paga, y los objetos en que se invertirá los gastos menores para asentar en cada uno lo que se haya invertido en él.

14. Luego que dé la hora en que ya no deba permitirse la entrada, en vista de los partes que le han de dar los maestros, formará uno general que presentará á primera hora al administrador, en que se contengan los individuos que han faltado en el día, con expresion del ramo en que trabajan.

15. Tendrá el mayor cuidado de que los colores estén bien molidos, y que el engrudo con que se han de mezclar sea antes bien colado y esté muy limpio. Pagará al moledor lo que le corresponda por su trabajo.

16. No permitirá la introduccion de bebidas embriagantes, y únicamente en atencion á la agitacion que debe producir á los bruñidores este trabajo, consentirá que se les compre pulque sin que pase de dos cuartillos por persona; y para que se permita la entrada por los guardas del registro, expedirá una boleta que exprese la cantidad que ha de comprarse en junto, y se distribuya por los maestros respectivos.

17. Las faltas leves que cometan, tanto los operarios como los guardas del registro y maestros, las reprenderá por primera vez con moderacion; pero si el culpable reincidiere, podrá despedirlo por el día y distribuir á otros su trabajo. En caso de ser muy repetidas las faltas, ó desde la primera siendo grave, dará parte por escrito al administrador.

18. El director de labores observará la mayor circunspeccion y no se familiarizará con sus subordinados; la inobservancia de esta prevencion será considerada como una falta que el administrador deberá reprender ó corregir según las circunstancias lo requieran.

19. Procurará presenciar el acto de aprensar el cartón, á fin de que se haga con igualdad y según las reglas del arte.

#### *De los guardas del registro.*

20. Los guardas del registro estarán en su puesto desde el momento que se abran las puertas de la fábrica, y no se retirarán hasta que se los mande el director de labores, ni podrán separarse de ella en todo el tiempo que duren aquellas, si no es por causa de enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el administrador, y la comida se les deberá llevar á su oficina.

21. Son obligaciones de los guardas del registro:

I. Hacer que los operarios antes de ser registrados, cuelguen sus sombreros, capas ó cobijas en las perchas que habrá al efecto en una pieza ó lugar seguro á la entrada de la fábrica.

II. Registrar muy escrupulosamente á cada individuo, no permitiendo que se introduzcan armas de ninguna clase, ni papel; y los que lleven en las bolsas escritos los reconocerán sin leerlos, puramente para cerciorarse de que no llevan ninguna parte blanca, y la que tuvieren harán que se arranque; pero si no les conviniere hacerlo, podrán dejarlos á guardar con la precaucion que les parezca bastante.

III. Con igual escrupulosidad registrarán la salida, y si encontraren que alguno lleve barajas, papel estampado de cualquiera clase ú otros objetos de los que sirven para la construccion de barajas, lo detendrán dando parte inmediatamente al director de labores para que éste lo dé al administrador.

IV. No permitir la introduccion de bebidas embriagantes ni más cantidad de pulque que la que conste en la boleta que ha de pasarles el director de labores. Cuando consideren que hay exceso, podrán proceder á su medida.

V. Cuidar que por las ventanas de la fábrica que estén al alcance de su vista, no se tiren barajas ni materia alguna de

las que sirven para la construccion de ellas.

22. Los guardas del registro observarán la mayor circunspeccion con los operarios y no se familiarizarán con ellos; en caso de que alguno les falte ó haga resistencia para que se les registre, lo detendrán dando inmediatamente parte al director de labores para que éste lo haga al administrador.

23. La menor tolerancia ó disimulo de los guardas del registro en contravencion de los artículos anteriores, será castigada con un mes de suspension, y por la reincidencia quedarán privados de sus plazas.

24. No permitirán la entrada á ningun operario que les parezca hallarse en estado de ebriedad, y si alguno de los mismos guardas incurriere en este defecto; se le relevará por el director de labores con otro individuo de su confianza, abonando á éste el sueldo del día que se descontará al propietario. En caso de reincidir, será suspenso por un mes, y siendo muy repetida la falta, de modo que pueda calificarse de vicioso, quedará separado de su destino.

25. Los guardas del registro que permitieren la entrada de los operarios despues de la hora prescrita, ó la salida antes de la que se señale, y los maestros que les den trabajo en el primer caso, se hacen culpables de infraccion de este reglamento, y podrán ser corregidos discrecionalmente por el director de labores; en caso de reincidencia se dará parte al administrador para que imponga la pena que corresponda al culpable conforme á sus atribuciones.

#### *De los maestros.*

26. Los maestros estarán inmediatamente subordinados al director de labores, cuyas órdenes obedecerán, excepto cuando por convenir al mejor servicio les prevenga algo en contrario el administrador, por sí ó por conducto del interventor, atendiendo á que es el jefe superior de la oficina,

á quien todos los que se ocupan en ella deben obedecer y respetar.

27. Estarán dentro de la fábrica ántes de la hora designada para que comiencen las labores, á fin de que puedan recibir del director anticipadamente el material para la labor del día.

28. Las obligaciones de los maestros son:

I. Recibir del director de labores el material para las que correspondan á sus respectivas oficinas; las instrucciones que acerca de ellas tengan á bien darles y el dinero para el pago de las del día.

II. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad que la obra salga perfectamente acabada, con absoluta limpieza, especialmente en la mosquilla, y sin la más ligera marca ni defecto; y á este fin, se cuidará de que la baraja tenga la marca en su estampa, del maestro de la respectiva oficina.

III. Cuidar con particular escrupulosidad de las operaciones del revisado, así para evitar la menor marca en la baraja, como para que no resulte mucho tripulo inútil ni falten cartas en aquellas. Las que resultaren con este defecto, se les cargarán á precio del estanco, destruyéndose desde luego; pudiendo ellos á su vez distribuir el precio entre sí y sus revisadores.

IV. Recoger la labor del día para presentarla reunida al director de labores ó al administrador si quisiere contarla, á fin de que se cerciore de que ni se ha hecho de más, ni queda nada sin concluir.

V. Hacer que en el mismo día se comience á envolver la correspondiente á él, según vayan adelantando los metedores en caja, para que á primera hora del siguiente quede concluida y entregada al director de labores, y por éste al administrador para que se guarde en el almacén.

VI. Cuidar de que sus subordinados observen la compostura y decencia en obras y en palabras que corresponde al decoro de las oficinas de la nacion.

VII. Estar presente precisamente cuan-

do los cartoneros de su oficina aprensen el carton.

29. Los maestros serán circunspectos en su manejo para con los operarios, á fin de no dar lugar con la familiaridad á que se les falte al respeto. La inobservancia de esta prevencion será motivo para que se les suspenda el trabajo por ocho dias, y para la destitucion si la falta fuere muy repetida.

30. No permitirá en su oficina riñas ni retozos, y al que incurriere en estas faltas y despues de la amonestacion no se contuviere en decir palabras obscenas á ofensivas á alguna ó algunas personas lo despedirá en el acto, dando parte al director de labores para que le imponga la pena correccional que corresponda.

31. Si algun operario lo desobedeciere ó le faltare al respeto de cualquier modo, le suspenderá el trabajo en el acto y dará parte al director de labores para que éste lo haga al administrador, á fin de que determine lo que corresponda. Del mismo modo obrarán cuando notaren que la labor de alguno está defectuosa.

32. Los maestros podrán ser registrados siempre que el administrador ó director de labores tuvieren por conveniente disponerlo.

33. Cada maestro podrá tomar para sí la porcion de labor que pueda despachar en el dia en el ramo que elija, sin que exceda nunca de una tarea, excepto en el metido en caja, que el máximun serán tres paquetes.

34. No harán por razon del trabajo descuento de ninguna clase á los operarios, pues todos deben recibir íntegra la cantidad que corresponda á su tarea con arreglo á la tarifa.

De los operarios.

35. Para las labores de la fábrica, habrá los operarios siguientes: Para cada dos tareas

Dos estampadores de mosquilla.

Uno idem de caras.

- Cuatro cartoneros.
- Cuatro pintores.
- Cuatro bruñidores.
- Cuatro cortadores.
- Cuatro revisadores.
- Nueve metedores en caja.
- Un envolvedor.

Además, habrá desde dos á cuatro tareas, un escogedor de mosquilla, y para cualquiera que sea el número de ellas, un impresor de chapones y otro de sellos.

Los precios de las manufacturas serán los siguientes:

Por media resma de estampe de mosquilla nueve reales.....	1 1 0
Por media resma de estampados de caras, cuatro reales.....	0 4 0
Por construccion de una tarea de carton.....	1 6 0
Por pintado de idem idem..	1 6 0
Por bruñido de idem idem..	1 4 0
Por el primer corte de una idem.....	1 2 0
Por una tarea de revisado..	1 1 0
Por el metido en caja á tres reales seis granos paquete, diez en tarea, de doce barajas cada uno.....	4 3 0
Por impresion de 130 chapones y 130 sellos, á un real por cada clase.....	0 2 0
Por envoltura de una tarea.	0 3 0
Por escogedura y revisado de mosquilla á cinco reales resma, media en tarea.....	0 2 0
Por sobrestantía á cada maestro y por cada tarea.....	0 6 0
<b>Total importe de una tarea.</b>	<b>15 0 0</b>

Habrá además un engrudero con jornal de seis reales en los dias que trabaje y tres granos por tarea para carbon, un moledor de colores, á quien se pagarán tres granos por tarea, un auxiliar del registro con cinco reales en los dias que trabaje, y un mo-

zo de aseo y servicio con cuatro reales en cada dia útil.

Cada tarea constará de ciento veinticinco barajas, incluso el trípulo; cada baraja tendrá un chapon y un sello; cada paquete doce barajas, y encima un chapon y cerrado con un sello.

36. Los operarios estarán subordinados al administrador y director de labores, é inmediatamente á los maestros, bajo cuya direccion han de trabajar.

37. Tratarán á los maestros y demás superiores con el respeto debido: en la oficina se mantendrán con la cabeza descubierta, y se pondrán en pié cuando entre el administrador ó cualquiera otra persona de respeto.

38. Dentro de la fábrica y á la hora de las labores, no se tratarán asuntos particulares ni conversarán con los que tuvieren á su lado en voz alta de modo que molesten á los demás, ó los distraigan de su trabajo, ni se ocuparán en rifas ó otros juegos.

39. Estarán dedicados á su trabajo, el cual harán sin precipitacion ni auxilio de ayudante, y poniendo el mayor cuidado para que salga perfecto.

40. Ninguno podrá excusarse de ser registrado á la entrada ó salida de la fábrica, y su resistencia ó las injurias que profieran contra los guardas porque cumplan este deber, será motivo bastante para ser despedidos. Tampoco podrán salir de la fábrica sino cuando hayan concluido su labor, y esto dada la hora que señala este reglamento para la salida, excepto en caso de enfermedad ó por otro motivo urgente, calificado por el administrador ó director de labores.

41. Mientras duren las labores no podrán comer ninguna clase de fruta, dulces ó otras sustancias que puedan accidentalmente ensuciar la labor: al que la manchare por cualquier motivo que sea, se le descontará de sus jornales lo que importe reponerlas, incluso el material.

42. No se permitirá la entrada á nin-

guno que no se presente medianamente aseado.

Del mozo de aseo.

43. Hará la limpia del local, los mandados y demás servicios de su clase, y gritará llamando á los operarios á quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de éste hará este servicio el auxiliar del registro.

Prevenciones generales.

44. La entrada á la fábrica será desde las siete y media á las ocho y media de la mañana, y no ántes ni despues, y al que llegare cumplido este término, no se permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora más. La salida será á las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipacion su labor, y los que á esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres y no más tarde.

45. Al que faltare á la asistencia á la fábrica ocho dias en el mes, sin que sea por causa de enfermedad ó otro motivo justificado, se le borrará de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hará con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho dias despues de cumplida.

46. Cuando se conceda licencia á algun operario, se le expedirá por escrito y se tomará razon en un cuaderno que se llevará al efecto, para que se tenga conocimiento del dia en que se cumpla.

47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el delito de falsificacion ó venta de naipes de contrabando, de venta ó recomposicion de los de la renta, además de las penas establecidas por la pauta de comisos, se le pondrá á disposicion del juzgado de hacienda, para que se le juzgue y aplique las que por las leyes están señaladas á los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver á ser admitido á las labores de aquella oficina.

48. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el re-

gistro, se sidden vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretexto de salir á almorzar ó comer. Las canastas de aquellos á quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas á la entrada y salida; y si en alguna se encontrare aguardiente ó cualquiera otro licor, incluso el pulque, no se le dejará pasar.

49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y aptitud para el trabajo), no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa, podrá haber dos en cada oficina, á quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construcción de barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos, por lo ménos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos ó limpios.

50. Se procurará ir reemplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operación á la que únicamente (ó el revisado) pueden dedicarse las personas de este sexo.

51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sabido ya hacerse, abriendo las barajas y paquetes y volviendo á colocar dentro de las cubiertas las mismas barajas ya marcadas ó otras de procedencia clandestina, los sellos se estamparán en papel de china, y para pegarse se les untará el engrudo en toda su extensión.

52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva, y en los dos primeros meses el desperdicio que resulte; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfección de sus labores, que no constare en este reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administra-

dor, quien la agregará inmediatamente, dando parte al supremo gobierno.

54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4096.

Noviembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se crea una medalla de honor para los empleados de hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea una medalla de honor para premiar los servicios prestados en el ramo de hacienda.

2. La medalla será de primera, segunda y tercera clase, y á ella tendrán opción los jefes y empleados de que se trata, bajo las bases y con los requisitos que expresan los artículos siguientes.

3. Los que hayan servido plazas de jefes en oficinas generales por veinte años, sin haber sido condenados en proceso judicial ó gubernativo, y gocen buen concepto público, no teniendo además en sus hojas de servicios nota alguna desfavorable, serán agraciados con la medalla de primera clase.

4. Los que por igual tiempo hubiesen desempeñado plazas de jefes en oficinas subalternas y reunan los otros requisitos que expresa el artículo anterior, serán agraciados con la medalla de segunda clase.

5. Los subalternos que en los primeros términos hubiesen servido el mismo tiempo de veinte años en toda clase de oficinas, son acreedores á la medalla de tercera clase. Los empleados que cumplan los veinte años de servicio, siendo parte de éstos como jefe, usarán dicha medalla de tercera clase mientras no cumplan los dichos veinte años de jefes, para tener opción á la de primera ó segunda, segun la oficina en que sirvan.

6. Los servicios singulares y extraordinarios en el ramo de hacienda, serán premiados por el supremo gobierno con una de las referidas tres medallas, segun califique de mérito el servicio que se preste.

7. Las medallas de primera y segunda clase se portarán colgadas al cuello, con cinta blanca al centro y verde y rojo en ambos extremos, de dos pulgadas de ancho la primera y una la segunda, segun los diseños que obrarán en el Ministerio de Hacienda. La medalla de primera clase se usará con placa al pecho, y la de tercera en todos casos se portará en un ojal de la casaca al lado izquierdo, con cinta de la mitad de ancho que la de la medalla de segunda clase. Diariamente podrán usar los agraciados una hebilla de oro y esmalte con los colores y ancho de la cinta que señale la calidad de la medalla. Estos, sea cual fuere su clase, tendrán en el centro el siguiente lema: "La Patria al mérito en el servicio de la hacienda nacional."

8. Los agraciados con las repetidas medallas formarán una asociación que tendrá por objeto: promover los adelantos del ramo, ejercer la beneficencia entre sí mismos, reunir datos estadísticos y demás necesarios para mejorar el sistema de hacienda, representar al gobierno con justi-

ficación, cuando la medalla se conceda á sujeto que no deba tenerla por su mala conducta, y solicitar que se le despoje al que por igual motivo se haga indigno de ella, todo en la forma que explicará el reglamento que se expedirá al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 7 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4097.

Noviembre 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre publicación de leyes y decretos.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, no expresarán en la dirección al ministerio respectivo el nombre de la persona que lo sirve, sino únicamente el genérico de su cargo y el especial del ramo que le esté encomendado. En consecuencia, despues de la firma del presidente de la República, se pondrá: "Al ministro de tal ramo," segun aquel al cual pertenezca el decreto que se publique.

2. El ministro á quien la ley se dirigiere, antes de firmar con su nombre, pondrá como antefirma el del ministerio que desempeña, y dirá: "El ministro de tal ramo,—N. N."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

de Tacubaya, á 8 de Noviembre de 1853. Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4098.

Noviembre 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de exportacion.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos á su exportacion, de los productos nacionales de que habla el presente decreto, que satisfarán las cuotas que designa la tarifa que sigue:

	Ps.	Cs.
Ganado caballar.... cabeza	2	00
Idem mular..... "	3	00
Bueyes, toros ó novillos..... cada uno	1	50
Vacas ó terneras.... "	1	50
Carneros..... "	0	33
Cabras con cria ó sin ella..... "	0	37
Cabritos..... "	0	06
Cerdos de todas clases..... "	1	30
Carne salada de res... arroba	0	31
Idem idem de cerdo... "	0	25
Carne de chito..... "	0	16
Jamon ó pernil salado de tocino..... "	0	61
Manteca de cerdo... "	0	62
Sebo de todas classes. "	0	38
Lana de carnero..... "	0	20
Cueros de res al pelo. cada uno	0	21

Idem idem ternera ó becerro..... cada uno 0 10  
Idem idem cíbolo... " 0 37

2. Dichos productos caminarán con los documentos aduanales correspondientes que están prevenidos, de las oficinas de su procedencia á los puntos en que deban exportarse, bajo las penas impuestas por la falta de estos requisitos.

3. Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para el despacho de los productos de que trata el presente decreto, á lo dispuesto en el reglamento especial de aquellas oficinas de 22 de Diciembre de 1849 en el capítulo de exportaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 8 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4099.

Noviembre 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se separan las recaudaciones de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se separarán las recaudaciones principales de contribuciones directas de las administraciones principales de alcabalas. Estas entregarán á aquellas, bajo inventario y previos los requisitos legales, los padrones, libros, archivos y demás documentos relativos á las mismas contribuciones directas.

2. En el reglamento que se expedirá para la ejecucion del presente decreto, se dispondrá el órden en que deba practicarse la separacion de las citadas recaudaciones, y lo que éstos deban hacer para la ereccion de las subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 8 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4100.

Noviembre 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre clasificacion de los empleados de hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y para remediar los gravámenes que resiente el erario, y desconcierto que se nota en las abusivas calificaciones que se dan á los individuos que han servido y sirven actualmente en el ramo de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los servidores de la nacion en el ramo de hacienda quedan clasificados en las cinco categorías que siguen: 1ª Empleados en actual servicio. 2ª Jubilados por imposibilidad física justificada. 3ª Cesantes, que son únicamente aquellos que queden sin ocupacion por haber sido extinguidas las oficinas en que servian con honradez é inteligencia. 4ª Reformados: con este título se denominan aquellos separados parcialmente, por haber creído el gobierno convenir así al mejor servicio; y 5ª Excedentes: así serán clasificados aque-

llos que en las reformas generales de las oficinas quedan sin ocupacion por haberse disminuido las plantas de las mismas.

2. Los empleados que fueren provistos para empleos de hacienda pública, no tendrán propiedades; sin embargo, deben esperar que mientras merezcan la confianza del gobierno por su buena conducta, inteligencia y dedicacion al servicio, no serán separados de sus destinos. A este efecto, no se hará destitucion alguna sino en junta de ministros y previa audiencia del interesado, por escrito ó de palabra, sin perjuicio de la suspension que deba dictarse desde luego. Pero si á juicio del gobierno mereciere mayor pena, se consignará al juez competente para que le imponga la que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

3. Ninguna jubilacion de las declaradas hasta ahora subsistirá ni se declarará en lo sucesivo, sino por imposibilidad física justificada con tres certificaciones juradas de facultativos, y además el informe del jefe de la oficina del empleado de que se trate. En casos de jubilacion se concederá todo el sueldo á los que hubieren servido treinta años; tres cuartas partes á los que tengan veinticinco; dos terceras á los que tengan veinte; la mitad á los que tengan quince; tercera parte á los que hubieren servido diez años, y nada á los que no hayan llegado á los referidos años.

4. Ninguna cesantía subsistirá de las concedidas hasta ahora, ni se declarará tampoco en lo sucesivo, sino en el solo caso de que la oficina haya sido ó sea extinguida, y los cesantes, mientras se les ocupa, disfrutarán las asignaciones siguientes: todo el sueldo si hubieren servido cuarenta años; dos terceras partes si tuvieran treinta años de servicio; la mitad á los veinticinco; tercera parte á los quince, y nada si no contaren quince años de servicio. Los jubilados y cesantes á quienes se dé colocacion por haber cesado el impedimento de los primeros, ó porque lo soliciten, ó así lo disponga el gobierno respecto de los segundos, no tendrán derecho á otro

suelo que el señalado al empleo, destino ó plaza en que se les coloque, siempre que éste sea igual ó superior al que disfrutaban por su jubilación ó cesantía.

5. Los reformados tendrán los mismos derechos que los anteriores, si no hubiere motivado la providencia de su reforma la mala conducta ó ineptitud del empleado, pues en caso de destitución por acto gubernativo ó por sentencia judicial, no tendrán derecho á sueldo alguno, ni podrán ser colocados nuevamente.

6. Los excedentes serán considerados en su caso como se previene para los reformados en el artículo anterior.

7. Los jefes de las oficinas de hacienda no harán propuestas en personas extrañas al servicio, mientras haya cesantes, reformados, ó excedentes sin colocación, y éstos, para volver al servicio, mediante estar ya declarada profesional la carrera de hacienda, se sujetarán al examen que previene la ley de 19 de Agosto de este año.

8. En el término de tres meses serán revisadas las jubilaciones y cesantías concedidas hasta la fecha, expidiéndose á los agraciados nuevas patentes con arreglo á las disposiciones de la presente ley; en concepto de que ninguna oficina pagadora, bajo la responsabilidad de los jefes, hará pago alguno sino en vista de las nuevas patentes, despues de cumplido el plazo que se prefiija.

9. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 11 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—Sierra y Rosso.

#### NUMERO 4101.

Noviembre 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglas para la recaudación del derecho de capitación.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitación arreglada por el decreto de 7 de Abril de 1842, y demás disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La capitación comenzó á causarse en 1º de Octubre próximo pasado. Desde 1º de Enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

2. Se exceptúan del pago de la capitación:

1º Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de qué subsistir.

2º Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3º Los ordenados in sacris y los estudiantes en establecimientos públicos.

3. La capitación se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en el primer mes. Los causantes á quienes fuere más cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el sub-prefecto ó exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

4. Para el cobro de la capitación se formarán matrículas cada tres años. Las que ahora se formen servirán para estos tres meses últimos del presente año y para el trienio que comienza en Enero próximo.

5. En cada parroquia se establecerá una junta compuesta de un funcionario de los del orden político, del recaudador

de contribuciones, ó su agente, del cura párroco, ó su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

6. En las poblaciones donde hubiere más de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas á que no pudiese asistir.

7. Las atribuciones de esas juntas son:

1º Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fé y discreción formen por duplicado las matrículas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2º Confrontar esas matrículas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio precedente hayan llevado los sub-prefectos y exatores para la cobranza.

3º Corregir los defectos que adviertan en estos datos, especialmente cuando noten que no están inscritas en ellos personas que debían estarlo, ó que se hace mención de excepciones ilegales ó falsas.

4º Expedir á los comisionados para formar los padrones, el documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, á fin de que el sub-prefecto respectivo, ó el exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, según el número de aquellos causantes.

5º Corregir á los empadronadores, si se acredita que en la matrícula supusieron contribuyentes no existentes en la habitación designada, ó que omitieron los que haya. La corrección consistirá en rebajarles del premio doce reales por cada uno de los causantes supuestos ó omitidos.

6º Declarar con vista de los padrones, ó por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, ó no se adquieran datos suficientes, quiénes son indígenas de 16 á 60 años de edad, no comprendidos en las excepciones del art. 2º.

7º Liquidar los dos padrones, y remitir

uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto del distrito de que éste sea parte; entendiéndose que no deben omitir esa remisión respecto de los pueblos que pertenezcan á distintos partidos y aun á diferentes Departamentos, al prefecto y sub-prefecto á que correspondan esos otros partidos.

8. Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, incurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 á 50 pesos, según la trascendencia de la falta calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

9. A los individuos que sean nombrados para que formen los padrones de que habla la primera parte del art. 5º, se les gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en las demás poblaciones.

10. En las poblaciones donde residiere el prefecto, nombrará el gobierno departamental, á propuesta de aquel, uno ó más exatores para el efecto de recaudar estas contribuciones.

11. Los sub-prefectos y los exatores afianzarán á satisfacción del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el 87 y medio por ciento del valor de los padrones de pueblos que sean puramente de indígenas, el 85 de los en que abunde esa clase, y el 80 de los de la capital de nación, y de las demás poblaciones.

12. La caución de que habla el artículo anterior se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen á pagar hasta dos terceras partes del importe líquido de los padrones. Para esa caución se extenderá la correspondiente escritura: así los sub-prefectos como los exatores irán afianzando la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda á la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los pa-